
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Henríquez Cruz.
Abogado:	Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A.
Abogadas:	Dra. Rosina De la Cruz Alvarado, Licdas. Julhilda T. Pérez Fung y Raquel Alvarado De la Cruz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Henríquez Cruz, dominicano, mayor de edad, unión libre, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0409693-2, domiciliado y residente en la calle 88 núm. 36, sector Buena Vista, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de agosto de 2018; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: **“Primero:** *Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Antonio Henríquez Cruz, contra la sentencia penal núm. 359-2018-SSEN-139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de agosto de 2018, ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; **Segundo:** *Condenar al recurrente al pago de las costas penales”;**

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y las

Lcdas. Julhilda T. Pérez Fung y Raquel Alvarado de la Cruz, actuando a nombre y en representación del Banco Popular Dominicano, S. A., representado por Juan Richard Baldayac Peralta, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de noviembre de 2018;

Visto la resolución núm. 2200-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto y fijó audiencia para su conocimiento el día 28 de agosto de 2019, fecha en que se conoció el mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y el artículo 151 del Código Penal dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adherieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que mediante la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago el 12 de julio de 2011 y adhesión a dicha acusación por parte del Banco Popular Dominicano, C. por A., en contra de Antonio Henríquez Cruz, por violación al artículo 151 del Código Penal dominicano, resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 29 de septiembre de 2011;

b) que el juicio fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria núm. 371-03-2016-SS-00216 el 29 de junio de 2016 y su dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Antonio Henríquez Cruz, dominicano, 36 años de edad, unión libre, ocupación mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0409693-2, residente en la calle 88, casa No. 36, sector Buena Vista, por La Gallera, Santiago. (Actualmente libre); Culpable de cometer el ilícito penal de uso de documento falso, previsto y sancionado por el artículo 151 del Código Penal, en perjuicio de Gregorio Santos Candelario, Fiordaliza Burdier Reyes De Los Santos y Banco Popular Dominicano, en consecuencia, se le condena a la pena de dos (2) años de reclusión menor, a ser cumplido en el referido Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres, de esta ciudad de Santiago; **SEGUNDO:** Declara las costas penales del proceso de oficio por el imputado estar representado de un defensor público; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por la entidad comercial Banco Popular Dominicano debidamente representada por su Gerente de la División de Seguridad, Juan Richard Baldayac Peralta, por intermedio de las Licdas. Yuhilda Pérez, Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y la Licda Raquel Alvarado por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena al imputado Antonio Henríquez Cruz, al pago de una indemnización consistente en la suma de cien mil pesos (RD\$ 100,000.00), a favor de la entidad comercial Banco Popular Dominicano debidamente representada por su Gerente de la División de Seguridad, Juan Richard Baldayac Peralta, como justa reparación por los daños morales y perjuicios sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; **QUINTO:** Condena al ciudadano Antonio Henríquez Cruz, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de la Licda. Yuhilda Pérez, Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y la Licda Raquel Alvarado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público y del querellante constituido en actor civil, rechazando obviamente las de la defensa técnica del imputado, por improcedente”(Sic);

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en

casación, marcada con el núm. 359-2018-SS-139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de agosto de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, actuando a nombre y representación de Antonio Henríquez Cruz, en contra de la Sentencia Número 216 de fecha Veintinueve (29) del mes de Junio del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y que indica la ley” (Sic);

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia Manifiestamente Infundada (art. 426, inciso 3 del CPP). La Corte con su decisión confirmó el criterio del tribunal de juicio sobre la errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** la sentencia de la corte es contraria con otro fallo anterior de ese mismo tribunal, art. 426.2. Porque la Corte a qua al igual que el tribunal de juicio no contesto las conclusiones de la defensa técnica.

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por su estrecha relación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“El recurso presentado por el imputado por ante la Corte a-qua éste estableció que fue condenado a la pena de dos años por supuestamente haber violado las disposiciones del artículo 151 del Código Penal dominicano. En el juicio la defensa técnica del imputado concluyó solicitando lo siguiente: “Que proceda este tribunal a dictar sentencia absolutoria en favor del imputado Antonio Henríquez Cruz, tomando en consideración que el tipo de delito del que se le acusa no se ejecutó y tampoco existe tentativa”. La defensa invocó en el recurso una cuestión de principio de legalidad cuando adujo en el delito no se consumó, y que a lo sumo, en caso de ser retenido un tipo de ilícito penal sería, en todo caso, el de tentativa, pero que también dentro del marco de la legalidad en materia de delito de uso de documento falso no existe la tentativa. Y que lo que pudiera asimilarse la tentativa lo trae la propia acusación cuando el relato fáctico estableció ce que el imputado intentó canjear un cheque. no basta con que la corte diga que los jueces de fondo dejaron claramente establecido el ilícito de uso de documento falso, pues no se trata simplemente de indicar esa” existencia, sino que indispensable y necesario consignar en la sentencia dónde quedaron retenido los elementos que definen el tipo penal, mediante la cual de manera precisa y coherente exista, que no es el caso, la adecuación típica del tipo. En la misma página, ya indicada, a la Corte ha reproducido los medios de pruebas desplegados en el juicio, pero precisamente son esos mismos medios de pruebas queja defensa estableció en el juicio que resultaron insuficientes para enervar el estado de presunción de inocencia del imputado. En cada ilícito penal existe un verbo tipo, y en el caso el verbo tipo es usar ahora bien, si la parte acusadora expresa que el imputado intentó canjear un cheque, acudiendo a la lingüística resulta fácil determinar que en el caso, no se habla de usar sino de intentar, por tanto, no basta con establecer que el imputado resultó culpable de violar las disposiciones del artículo 151 del Código Penal, pues lo que se evidencia es la existencia de una errónea aplicación de la indicada norma, al no lograr a la adecuación típica del tipo. Es evidente que la parte acusadora no probó el ilícito penal del cual acusó al imputado. En poder del imputado se encontró un documento donde se probó que la escritura puesta en el mismo corresponda al imputado, pero además él no usó el acto, por tanto se trataría de una especie de tentativa existente. Sin embargo, de ninguna manera la defensa, decimos se trataría de una tentativa, pero bien establecemos en el recurso ante la corte que ese tipo de tentativa no existe. Por lo que en términos concretos lo que establecemos es que al no ser probado la acusación de uso de documento falso no existe violación al ningún tipo penal, por tanto la corte incurrió en el vicio de dictar una sentencia haciendo una errónea aplicación de una norma jurídica, tal como es el artículo 151 del Código pena! dominicano. En cuanto a la mención del término tentativa, en la página 11 de la sentencia dice la q -qua que: “Cabe señalar que la defensa es quien en sus conclusiones trae la figura de la tentativa; la que en ningún momento, figura per se, en los motivos de la acusación del Ministerio Público...”. Debí apreciar la corte que el recurrente ha establecido que en el caso de ser retenido la existencia de un ilícito penal en contra del mismo, sería el de tentativa, pero a la vez negando la existencia de la misma para el tipo penal de uso de documento falso. Segundo Medio: Ante esta crítica la corte, aun cuando se

trata de una obligación y no de una facultad, no contestó las conclusiones formuladas por la defensa. Basta para ello observar el contenido de la sentencia, se puede apreciar que la corte se limitó a reproducir el contenido de la sentencia del tribunal de juicio, pero sin dar respuesta a la pretensión de la defensa. Con esa decisión la Corte La Cámara de Corte del Departamento Judicial de Santiago en sentencia No. 0535-2015, de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015), ante la petición de que el tribunal a quo no contestó la pretensión de la defensa, estableció que: "La revisión de la sentencia impugnada en apelación pone de manifiesto, que tal y como señala el apelante, se le pidió al tribunal que pronunciara la absolución...El a quo no dio contestación a ese pedimento que fue uno de los medios de defensa en que se basó el abogado del imputado para solicitar su absolución, incurriendo de esa forma en falta de motivación en un asunto esencial del caso" (Sic);

Considerando, que el itinerario argumentativo transcrito precedentemente revela que el imputado persigue como resultado una sentencia absolutoria bajo el sustento de que en el caso concreto no se ha caracterizado la tipicidad porque el hecho se circunscribió a un intento de uso de documento falso (canjear un cheque) y dicha acción constituye una tentativa que por tratarse de un delito no está penalizada, conforme lo dispone el artículo 3 del Código Penal dominicano; que sobre dicho aspecto la Alzada razonó estableciendo que de acuerdo a lo decidido y juzgado en primer grado a partir de la valoración armónica de toda la prueba aportada por la parte acusadora, tales como el acta de arresto por infracción flagrante, el informe pericial, entre otras pruebas documentales que se detallan en el acto atacado, desde el momento mismo en que el imputado pasó el cheque a la empleada del banco con la finalidad de canjearlo y hacerse entregar un dinero que no le pertenecía dejó comprometida su responsabilidad penal al margen de no haber logrado su objetivo por la habilidad, preparación y rápida intervención de la oficial bancaria, de ahí que la sentencia dejó como hechos fijados los siguientes: "...En fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil once (2011), aproximadamente siendo las dos horas y cuarenta y cinco minutos de la tarde (02:45 p.m.), el acusado Antonio Henríquez Cruz se presentó al Banco Popular Dominicano, situado en el interior de la entidad El Encanto, la cual a su vez se encuentra ubicada en la calle Restauración esquina calle Duarte, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, con la intención de canjear el cheque falso No. 3059, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil once (2011), por la suma de cincuenta y cuatro mil seiscientos pesos (RD\$54,600.00), contra la cuenta No. 31001498, propiedad de las víctimas Gregorio Santos y Fiordaliza Bourdier. De inmediato, el acusado Antonio Henríquez Cruz fue atendido por la señora Ángela Colón, Oficial de Caja No. 1477 de la referida sucursal bancaria, la cual tenía por finalidad autorizar el desembolso del cheque en cuestión quien se percató de que el referido cheque presentaba ciertas irregularidades, es decir, no poseía las medidas de seguridad de los cheques emitidos por el banco, por lo tanto dicho cheque era falso. Acto seguido, la mencionada Oficial de Caja le solicitó al acusado Antonio Henríquez Cruz, que esperara para confirmarlo y de inmediato contactó a la Policía Nacional, para los fines de lugar. A seguidas, respondió a dicho llamado el Cabo de la Policía Nacional José Rafael Gómez Vásquez, de la Patrulla de Relámpago No. 3, quien se apersonó al citado lugar, donde se acercó la Oficial de Caja de la referida entidad bancaria y ésta le informó de lo sucedido, le entregó el aludido cheque y le señaló al acusado Antonio Henríquez Cruz. De inmediato, el oficial actuante se le acercó al acusado, quien se encontraba sentado en el área de espera de la mencionada entidad bancaria, se identificó como miembro de la Policía Nacional, le solicitó que se identificara, respondiéndole éste que su nombre era Antonio Henríquez Cruz, luego le informó que el cheque que intentaba canjear presentaba irregularidades, motivo por el cual el oficial actuante procedió a poner bajo arresto al acusado, luego de leerle sus derechos constitucionales"(sic);

Considerando, que en aras de reforzar el razonamiento externado por la Corte a qua en el caso bajo examen es preciso esclarecer dos aspectos fundamentales, el primero es el relativo a la infracción por la cual el imputado resultó juzgado y condenado, es decir, uso de documento falso tipificado en el artículo 151 del Código Penal, el cual constituye un crimen y no un delito como ha querido sugerir el recurrente; esto así, pues conforme a la clasificación de las infracciones contenidas en el artículo 1ro. del Código Penal dominicano, los delitos, en el sentido más estricto de la palabra se castigan con penas correccionales, mientras que los crímenes con penas aflictivas e infamantes o infamantes solamente, las cuales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del citado Código, modificado por la Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999, son las de reclusión mayor, detención y reclusión menor; por tanto al ser la pena aplicable al hecho juzgado la de reclusión menor por ser la prevista en la norma para sancionar infracciones de esta

naturaleza es evidente que el argumento propuesto por el recurrente no tiene asidero legal y, por consiguiente, se impone su rechazo por improcedente, infundado y carente de apoyatura jurídica;

Considerando, que el segundo aspecto en ser analizado lo constituye el relacionado con la tentativa de uso de documento falso, figura jurídica que tampoco ha quedado configurada como ha propuesto el recurrente; pues veamos, al margen de que la infracción de que se trata es calificada como un crimen, como ya se ha dicho en parte anterior de esta decisión, y que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2 del Código Penal toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el crimen mismo, en el caso concreto se trató de un hecho consumado, en razón de que el imputado conociendo de la falsedad del cheque hizo uso del mismo de los visos de falsedad como si fuese auténtico, ingresó dicho documento en el seno del tráfico jurídico; vale decir, donde un tercero tuvo la posibilidad de tomar conocimiento de ese documento no auténtico o falsificado, se produce la consumación del hecho, independientemente de que se hayan obtenido o no los resultados esperados por el agente; de ahí que procede rechazar el indicado planteamiento por improcedente y carente de base legal;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Henríquez Cruz, contra la sentencia núm. 359-2018-SEEN-139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, por la razones contenidas en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.